

Providencia: Auto de 28 de junio 2023
Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2020-00059-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Patricia Ramírez Rodríguez
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia proferida el 23 de enero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral, que la señora **María Patricia Ramírez Rodríguez** promueve contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**

SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN.

En comunicación presentada dentro del término de ejecutoria, la parte actora solicita que se aclare la sentencia cuestionada en lo que toca al promedio ponderado que se anuncia en la tabla de días cotizados, toda vez que no se indicó cuál era el cálculo de ponderación y sí el número de días que se consigna en la tabla-1401-, es el tenido en cuenta para hacer la liquidación del IBL o se utilizó uno diverso.

Por lo anterior solicita se aclare el vacío advertido y, de ser el caso, se proceda con la corrección correspondiente.

Respecto a la adición refiere que en los alegatos de conclusión solicitó pronunciamiento en torno al número de semanas que dejó causadas el señor Rubén Darío Betancourth, dado que en la Resolución SUB-149178 de 13 de julio de 2020 se indicó que estas eran del orden de 1.201, pero en realidad alcanzan a ser 1.270, de acuerdo con la Resolución No 078 de 24 de enero de 2002 del Instituto de Seguridad Social y en el oficio GN-REQ-IN-2019_15316938 que integra el

expediente administrativo del actor, siendo la razón de esta diferencia que el fondo público omitió computar los aportes realizados entre los años 1973 y 1975.

Finalmente, acude al recurso de reposición para que se modifique la sentencia con base en los argumentos antes expuestos, teniendo en cuenta además los alegatos presentados en esta Sede y, en consecuencia, se revoque la decisión de primer grado, para que en su lugar se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez del causante, aplicando una tasa de remplazo del 90%, debiendo pagar la diferencia que resulte a su favor, así como las costas procesales en ambas instancias.

Para resolver se considera:

1. ACLARACIÓN, ADICION Y CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS

Conforme el artículo 285 del Código General del Proceso, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ellas.”*

A su vez, el artículo 287 ibidem precisa que procede la aclaración de la sentencia cuando en ella se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de cualquiera sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

Finalmente, el artículo 286 de la misma norma, indica que la corrección de providencia procede únicamente cuando se trata de errores aritméticos o en aquellos casos en los que se ha incurrido en *“omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

2. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LAS DECISIONES DE SALA.

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, mientras que el artículo 66 ibidem dispone que las sentencias de primera instancia serán apelables en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 334 del Código General del Proceso consagra que, contra las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores en segunda instancia, en toda clase de procesos declarativos, procede el recurso extraordinario de casación, el cual se encuentra regulado, para estas materias, por los artículos 86 y siguientes del Código Procesal Laboral.

Como puede observarse, tratándose de sentencias de segunda instancia, proferidas por las Salas de Decisión Laboral dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia, clasificado como un proceso declarativo, no proceden los recursos de reposición y/o apelación, por lo que, cualquier petición que se eleve en ese sentido, deviene improcedente.

3. DE LA COMPETENCIA DE LA SALA EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El artículo 328 del Código General del Proceso determina que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley”*

Como puede verse, el juzgador de segunda instancia, al resolver la alzada, está limitado por lo manifestado al sustentar el recurso de apelación presentado contra las sentencias judiciales, de donde se concluye que el término para presentar alegatos, no se constituye en una oportunidad adicional para que el recurrente planté inconformidades diversas a las expuestas al recurrir la decisión, pues de aceptar este proceder, se estaría atentando contra el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del Código General del Proceso.

4. CASO CONCRETO

Lo primero que deba indicarse al memorialista es que ningún yerro se observa en la liquidación del IBL realizado por la Sala, pues claramente se advierte que el tiempo **efectivamente** cotizado por el señor Rubén Darío Betancourth entre el 1° de abril de 1994 y el 30 de abril de 1998 corresponde a 1401 días, de allí que se haya tomado dicho guarismo para realizar el promedio ponderado de que trata el inciso 3° del artículo 26 de la ley 100 de 1993, tal como se observa en la tabla que integra el fallo.

Frente a la adición de la sentencia, se percibe que, al momento de recurrir la decisión, la parte actora solicitó que se tuvieran en cuenta los tiempos públicos y privados a efectos de aplicar, al IBL reconocido por Colpensiones en la resolución SUB1499178 de 13 de julio de 2020, una tasa de remplazo del 90%, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

Tal análisis no fue efectuado por la Sala, pues como se explica en la providencia cuestionada, el IBL calculado en esta Sede resulta ser muy inferior al reconocido por Colpensiones en la vía administrativa, por lo que, aun cuando se aplicara la tasa de reemplazo pretendida, la mesada pensional estaría por debajo de la que viene pagando la demandada, de allí que no se realizara ningún estudio en torno al número de semanas acumuladas en el sector público y privado, pues era evidente que no había lugar al reajuste pretendido por la parte actora.

Ahora bien, los argumentos que sobre este ítem relaciona la parte actora en los alegatos de conclusión de segunda instancia, no fueron expuestos al momento de recurrir la decisión, por lo tanto, no estaba el juez colegiado llamado a atender tales reclamos, pues resultan ajenos al recurso de apelación en cuestión.

Por último, en lo que toca con el recurso de reposición, baste decir que, conforme lo considerado líneas atrás, este resulta improcedente, en la medida en que la legislación procesal no prevé este medio para controvertir las sentencias dictadas por las Salas de Decisión de los Tribunales Superiores ni las provenientes de ninguna autoridad.

Costas en este trámite no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el pasado veintitrés (23) de enero de **2023.**

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de reposición formulado contra la misma providencia.

Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6776a04bd58212530d833b7032b41176a52d8056ef12f32ccc480e900f6a7046**

Documento generado en 28/06/2023 08:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>